



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-28133/18 (MULTA FIBRAS ARGENTINAS S.A.)

VISTO el Expediente N° 2436-28133/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma FIBRAS ARGENTINAS S.A. (CUIT N° 30-71409077-8), operadora del establecimiento (Sin empadronar) dedicado al rubro "hilandería plástica", ubicado calle Zapiola N° 4551/53, de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA en conjunto con personal de O.P.D.S. y de la Municipalidad de Quilmes, en el marco del operativo del saneamiento de los arroyos Las Piedras y San Francisco, visitó el establecimiento aludido el 27 de abril de 2018 y labró el Acta de Inspección serie D N° 754 (fs. 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Guillermo ALBORNOZ (DNI N° 16.794.650), en su carácter de apoderado de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no exhibe constancia de inscripción a la Resolución ADA N° 333/17;

Que el establecimiento no posee seguro ambiental;

Que recorrida las instalaciones del establecimiento se constató que la actividad que desarrolla la firma es la de fábrica de guata textil, dicho proceso genera efluentes líquidos residuales producto del rechazo de ósmosis, agua jabonada que se utiliza para que las fibras plásticas no se peguen (lubricante) y la limpieza de las instalaciones (baldeos), cabe mencionar que al efluente se le suman bajadas de techo y terreno, todo el líquido es acumulado en un pozo de bombeo el cual impulsa los mismos hacia la salida final de la firma STARTCLEANER S.R.L., en el trayecto el conducto (caño de plástico) se encontraba roto dejando caer los efluentes a terreno natural generándose encharcamientos en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por instalaciones de tratamiento de líquidos residuales en mal estado de conservación u operación;

Que el destino de los desagües pluviales es al Arroyo San Francisco;

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que los efluentes líquidos provenientes de sanitarios son evacuados a pozo absorbente previo paso por cámara séptica;

Que el abastecimiento de agua es mediante una (1) perforación la cual no posee elementos de medición de caudal en infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257, en caso de contar o de haber contado con permiso de explotación o haber sido notificado en inspecciones anteriores;

Que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación del recurso en infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257;

Que la firma no exhibe categoría por O.P.D.S.;

Que a fojas 10 y vuelta luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntado material fotográfico (fojas 9 y vuelta);

Que el 7 de mayo de 2018 la administrada interpone descargo al acta labrada (fojas 11/12) donde solicita real asesoramiento a fin de tomar pleno conocimiento del Programa de Reconversión Tecnológica de Vertidos Industriales (PRTVI), informa que se encuentra en plena construcción de una planta de tratamiento de efluentes de gran magnitud, la misma demanda una gran inversión, todo ello sumado al gran esfuerzo del mantenimiento de la fuente laboral;

Que en virtud de la presentación efectuada por el señor Guillermo Albornoz y no habiendo el firmante acreditado personería invocada, se intima a la firma por carta documento a documentar dicho extremo en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;

Que a fojas 15/17, por nota de fecha 1 de agosto de 2018, la firma cumplimenta lo requerido;

Que a fojas 18 vuelta, con fecha 7 de septiembre de 2018, se agrega a las presentes actuaciones el expediente N° 2436-28133/18 alcance 1, pasando a formar la foja 19;

Que personal técnico de ADA volvió a visitar el establecimiento aludido el 20 de julio de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 1263 (fojas 2 a 6 del expediente N° 2436-28133/18 alcance 1), la cual fue firmada al pie por la señora Ivone LEDESMA (DNI N° 27.570.287), en su carácter de empleada de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no se encuentra inscripto en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que se constató que la firma genera efluentes líquidos residuales, producto del lavado de las fibras plásticas y limpieza de las instalaciones, este efluente es conducido hasta un pozo de bombeo, siendo dirigidos sin previo tratamiento a la salida final de la firma STARTCLEANER S.R.L. en infracción al artículo 2° de la Ley N° 5965;

Que se observó que el conducto que lleva el efluente líquido industrial hacia las cámaras de paso del pozo de bombeo es sobre suelo natural, se constató sobre el paredón lindero una filtración del efluente líquido provocando un encharcamiento en el predio vecino, en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) por instalaciones de tratamiento de líquidos residuales en mal estado de conservación u operación y al artículo 103 de la Ley N° 12257 por contaminación directa o indirecta;

Que el abastecimiento de agua es mediante una (1) perforación la cual no posee elementos de medición de caudal en infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257, en caso de contar o de haber contado con permiso de explotación o haber sido notificado en inspecciones anteriores;

Que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación del recurso en infracción al artículo 34 de la Ley N° 12257;

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que a fojas 8/9 del expediente N° 2436-28133/18 alcance 1 luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntado material fotográfico;

Que a fojas 10/13 y vuelta del expediente N° 2436-28133/18 alcance 1, por nota de fecha 1 de agosto de 2018, la firma presenta descargo al acta de inspección labrada donde solicita real asesoramiento a fin de tomar pleno conocimiento del Programa de Reconversión Tecnológica de Vertidos Industriales (PRTVI), informa que se encuentra en plena construcción de una planta de tratamiento de efluentes de gran magnitud, la misma demanda una gran inversión, todo ello sumado al gran esfuerzo del mantenimiento de la fuente laboral;

Que a fojas 21/22 y vuelta interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente estimando procedente dejar sin efecto la infracción a la Resolución ADA N° 333/17, no obstante se deja constancia que la administrada se encuentra notificada a partir de la presente acta de inspección del requerimiento obligatorio de estar registrado en el portal web de esta Autoridad;

Que referente al permiso de explotación y permiso de vuelco se constató que a la fecha la firma no registra documentación técnica presentada frente a esta Autoridad, por lo que corresponde confirmar las infracciones a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257;

Que en relación a la falta de los elementos de medición de caudal en las perforaciones de agua, la firma fue notificada en la inspección de fecha 27 de abril de 2018 (Acta Serie D N° 754), del requerimiento de contar con el elemento de medición de caudal en su perforación, considerando que en la segunda inspección se reitera el incumplimiento, es procedente imputar la infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257;

Que respecto a la infracción por mal estado de conservación u operación de las instalaciones de tratamientos de líquidos residuales, el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) establece: *“El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”*;

Que, en cuanto a la infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257 el mismo establece: *“Se entiende por contaminación a los efectos de este Código, la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo. Son contaminaciones indirectas, las que pueden provocar un perjuicio diferido en el tiempo, como las provenientes de actividades domésticas, disposición de basura, agroquímicos, residuos y vertidos industrial, mineros, o de cualquier otro tipo inclusive los aéreos. Las reparticiones nacionales, provinciales, o municipales previa al otorgamiento de autorizaciones vinculadas a las actividades descritas precedentemente, deberán solicitar la aprobación de la Autoridad del Agua.”*, tal como se dejó constancia en las actas labradas, en ambas inspecciones se advierte que el conducto que conduce los efluentes líquidos generados del proceso productivo hacia la planta de tratamiento de la firma STARTCLEANER S.R.L. (donde son tratados los mismos) se encontraba roto derramando los líquidos sobre terreno natural generando encharcamientos, por lo expuesto la División estima procedente imputar la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60) y al artículo 103 de la Ley N° 12257;

Que en relación a la infracción por vuelco sin tratamiento, el artículo 2° de la Ley N° 5965 exige que: *“Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, cursos o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.”*, la División estima procedente dejar sin efecto la infracción al artículo 2° de la Ley N° 5965, debido a que del Acta de Inspección Serie D N° 1263 se desprende que los efluentes líquidos generados por la firma son evacuados a la planta de tratamiento y/o salida final de la firma

STARTCLEANER S.R.L., no a un cuerpo receptor de agua;

Que no se registra antecedentes de sanciones impuestas a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro "hilandería plástica", y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2);

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 23) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción a los artículos 34, 84, 103 y 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60), ponderando el monto en la suma de pesos doscientos setenta y seis mil ciento setenta y cuatro con treinta y seis centavos (\$276.174,36);

Que a fojas 25 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 26 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 28 y vuelta luce el dictamen de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma FIBRAS ARGENTINAS S.A. (CUIT N° 30-71409077-8), en su carácter de operadora del establecimiento (Sin empadronar) dedicado al rubro "hilandería plástica", una multa de pesos doscientos setenta y seis mil ciento setenta y cuatro con treinta y seis centavos (\$276.174,36), por infracción a los artículos 34, 84, 103 y 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Ordenar el alta en el padrón de usuarios de la firma FIBRAS ARGENTINAS S.A. (CUIT N° 30-71409077-8) en su carácter de operadora del establecimiento dedicado al rubro hilandería plástica, ubicado en calle Zapiola N° 4551/53, de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, por aplicación de la Resolución ADA N° 658/18.

ARTICULO 8°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, alta en el padrón de usuarios, notificación a la infractora y prosecución del trámite.